



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOL

Radicado: S 2019060300976

Fecha: 31/10/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se ordena por motivos de utilidad pública iniciar el trámite para la expropiación judicial de un predio identificado con la ficha predial **TT T1-070**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, en el municipio de **CAÑASGORDAS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 011-15017** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, antes No. 006-1662 y la cédula catastral **1382001000000500017** de propiedad de **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.610.233 y necesaria para la ejecución del **CONTRATO de OBRA PUBLICA No. 4600004806: PROYECTO "CONSTRUCCION DEL TUNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO"**.

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 9ª de 1989, los artículos 58, 59 y capítulo VII de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2.014 y el Decreto 2575 de 2008 "*Por medio del cual se determina la Estructura Orgánica de la Administración Departamental del Orden Central, se definen las dependencias que conforman los Organismos y se señalan sus funciones*".

CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia establece que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, establece una garantía constitucional a la propiedad privada, sin embargo, esta no es absoluta; la misma norma constitucional señala que la propiedad es función social que implica obligaciones, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública e interés social resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

Que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, señala que para efectos de decretar la expropiación de un predio y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de

utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles con destino a los siguientes fines: "Literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, contempla que además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles, por motivos de utilidad pública.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3º. de la Ley 1742 de 2.014, dispone que: "la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley".

Que cuando por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que La Gobernación de Antioquia, para desarrollar el **CONTRATO de OBRA PUBLICA No. 4600004806 de 2015: PROYECTO "CONSTRUCCION DEL TUNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO"**, requiere para el Tramo 1 comprendido según **ficha predial TT T1-070** elaborada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, un área de terreno de **MIL OCHO COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.008,72 M2)**, determinada dentro de las abscisas inicial **K 38+905.55** - Abscisa final **K 38+932.02** según coordenadas de localización contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, en el municipio de **CAÑASGORDAS**, en el Departamento de **ANTIOQUIA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **011-15017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, antes 006-1662 y la cédula catastral **138200100000500017** junto con las siguientes **CONSTRUCCIONES PRINCIPALES, CONSTRUCCIONES ANEXAS, Y ESPECIES VEGETALES**, tomadas del inventario, así:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDADES
GUANÁBANO	2	UN
AGUACATE	3	UN
PLÁTANO	45	UN
ARBÓL ATENOS DIÁMETRO 0,4	1	UN
LIMÓN	4	UN
MANDARINO	1	UN
NARANJO	4	UN
GUAYABO	1	UN
PINO DIÁMETRO 0,4	1	UN

CONSTRUCCIONES PRINCIPALES:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDADES
CONSTRUCCIÓN DE 1 PISO EN MAMPOSTERÍA ESTRUCTURAL CON COLUMNAS Y VIGAS DE AMARRE, PRESENTA MURO EN BLOQUE SAMO SIN CUBRIMIENTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOSTENIDA EN CERCHA METÁLICA; CONTIENE 1 BAÑO CON MOBILIARIO SENCILLO SIN ENCHAPE. 3 VENTANAS EN MARCO METÁLICO, 1 PUERTA EN LÁMINA, 1 PUERTA EN MADERA.	32,76	M2
CONSTRUCCIÓN DE 1 PISO, CON MUROS EN TAPIA PISADA, PRESENTA CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE CERCHA Y CIELO RAZO EN MADERA. PISO EN PLACA DE CONCRETO PULIDA CON MINERAL. MALA CONSERVACIÓN.	28,29	M2
TOTAL AREA CONSTRUIDA	61.05	M2

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDADES
M1 Y M3: ANDÉN EN CONCRETO	13,30	M2
M2: ZONA DURA EN CONCRETO	3,80	M2
M4: ZONA DURA EN CONCRETO PARA DESCOLE DE AGUAS DE BENEFICIADERO	3,61	M2
M5: REJILLA METÁLICA DE DESCOLE DE AGUAS 0,25 M X 0,9 M	0,23	M2
M6: LAVADERO EN CONCRETO H:0,9	0,72	M2
M7: ENRAMADA PARAS SOMBRA DE LAVADERO. CON CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOSTENIDA EN CERCHA DE MADERA Y COLUMNA DE CONCRETO. PISO EN LOZA DE CONCRETO	3,00	M2
M8: TANQUE DE AGUA CON RESTREGADERO EN BLOQUE GAMO REVESTIDO DE MORTERO DE CEMENTO.	3,83	M2
M9: CUNETA DE DESAGÜE DE AGUAS DE BENEFICIADERO EN LADRILLO BLOQUE, ENCHAPADO EN TABLETA.	6,63	M2
M10: ENRAMADA EN TEJA DE ZINC SOBRE ESTACONES DE GUADUA CON MURO EN ESTERILLA DE GUADUA PARA DEPOSITO ORGÁNICO DE CASCARA DE CAFÉ.	6,09	M2
M11: ZONA DURA EN CONCRETO SIN PULIR	5,80	M2
M12: BENEFICIADERO EN DOS NIVELES: PRIMER PISO: CONSTRUCCIÓN EN MURO PORTANTE DE LADRILLO BLOQUE A LA VISTA, PISO EN CONCRETO, CUBIERTA EN TABLONES DE MADERA SOSTENIDA SOBRE LISTONES, INCLUYE UNA PUERTA EN MADERA Y TANQUE DE LAVADO DE CAFÉ EN 3,1 M X 1,3 M X H:1,1 M. ÁREA CONSTRUIDA PRIMER PISO 4,62 M2 SEGUNDO NIVEL: ENRAMADA CON CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE ESTRUCTURA EN LISTÓN DE MADERA, INCLUYE TOLVA DE MADERA EN 1.8 M X 1.3M X H:1.4 M. INCLUYE ESCALERA METÁLICA DE 10 PASOS ÁREA ENRAMADA DE 4,62 M2	9,24	M2

Que atendiendo lo consignado en la Escritura Pública No. 100 del veintidós (22) de abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Cañasgordas, el inmueble requerido por el proyecto, se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS GENERALES**: *"por el frente, con la carretera al mar; por un costado, con sucesión de Jesús Quintero; por la parte de abajo, con el río Cañasgordas; y por la parte de abajo (sic), con propiedad de Luis Eduardo Úsuga o quien hoy lo represente"*.

Que los linderos específicos de la franja que requiere La Gobernación de Antioquia para el desarrollo del Proyecto, se encuentran consignados en la **ficha predial TT T1-070** elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, los cuales se discriminan de la siguiente manera: "Por el **Norte**: vía de Cañasgordas a Buenos Aires (1-3) en una longitud de 26.74 m. -Por el **Sur**: río sucio (9-14) en una longitud de 18.38 m. Por el **Oriente**: JOAQUÍN EMILIO ARANGO (3-4-7-9) en una longitud de 44.24 m. Por el **Occidente**: RAMÓN ANTONIO ÚSUGA (14-6-1) en una longitud de 35.74 m."

Que el predio fue adquirido por el actual propietario **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.21.610.233, por adjudicación en sucesión del causante GABRIEL ALONSO MORENO BENITEZ, a través de Escritura Pública No. 100 del 22 de abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Cañasgordas, acto debidamente inscrito en la anotación 011 del folio de la matrícula inmobiliaria número **011-15017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, antes **006-1662**.

Que el Departamento de Antioquia, a través de la Resolución No. S201500094236 del 10 de marzo de 2015, modificado por la Resolución S201760084232 del 9 de junio de 2017 y por la Resolución S201806000225 del 4 de enero de 2018 y en virtud del artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto Vial Cañasgordas – Santa Fe de Antioquia en el departamento de Antioquia (Túnel del Toyo)

Que teniendo en cuenta lo antes descrito, se concluye que el predio objeto de la presente resolución de expropiación quedo inmerso como requerimiento en el sistema de coordenadas, determinándose así su declaratoria de utilidad.

Que la Gobernación de Antioquia, mediante oficio suscrito por La Secretaría de Infraestructura Física y dirigido a **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.21.610.233, realizó oferta formal de compra de inmueble de **MIL OCHO COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1008,72 M2)**, junto con los cultivos y especies en el existentes, construcciones principales y anexas, con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria.

Que el precio ofertado por la franja de terreno requerido, discriminó así: por avalúo comercial la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SÉTECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$64.052.729)**; por concepto de Lucro Cesante la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.035.000)** y por daño emergente la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.304.632)**, de conformidad con el avalúo comercial V-05-17-222 realizado por la Lonja VALORAR S.A. el 17 de mayo de 2017 y aprobado por la Interventoría.

Que mediante diligencia de notificación personal de fecha 20 de febrero de 2018, fue notificada personalmente **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.21.610.233, de la mencionada oferta formal de compra, como consta en las copias con su respectiva firma de recibido.

Que la oferta formal de compra de la franja de terreno referida, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, al folio de matrícula inmobiliaria No. 011-15017 el día treinta (30) de julio de 2019, tal y como consta en la anotación número 12.

Una vez surtida la notificación de la oferta formal de compra, la señora **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, mediante escrito del 21 de febrero de 2018, radicado el 26 de febrero de 2018 con asunto *rechazo a la oferta dada para el predio 070*, expresó:

"Manifiesto mi inconformidad a la anterior por la siguientes razones, mi predio consta de 2.478 metros cuadrados y no de 1008.72 m2, necesito me expliquen de donde salió un supuesto socio que ustedes tienen en mi predio donde me dicen que el cuenta con el 33% de mi propiedad ya que el tal HUGO LOPEZ es el mismo vendedor WALTER OSPINA según su cedula señor a quien LONSO MORENO le compro...En este predio no se presenta ninguna clase de erosión ni mucho menos es infértil.

El precio ofrecido por este predio es demasiado bajo ya que es sub-urbano y no presenta todas las deficiencias que le otorgaron para lucrarse, ya que en alguna reunión de estudios de suelo en esta zona, acordaron que el valor sería de \$113.000 m2.

El valor que dieron en mi predio a la honda hídrica, para mi es falso porque en la base del predio el rio está a 7 mts de profundidad; es imposible que él vaya a correr para arriba en lugar de bajar.

La topografía asignada no es la verídica. Si solo necesitan 545 mtros el remanente de 463 se los vendo pero no por lo que a ustedes les parece si no por el valor justo y el sobrante me hacen el favor y me lo dejan ya que ustedes no tienen ni idea de lo que cuesta un terreno para un pobre campesino. Si este predio tiene muchos defectos déjenlo ahí.

Lo mismo le digo de la oferta para mis viviendas.

Mi casa de material no tiene cubierta de zinc es toda en eternidad y tiene 8 años de construida.

Ahora la vivienda de tapia en el momento de iniciar todo este alboroto mi casa estaba en buenas condiciones hace aproximadamente un año que se deteriora una pare; y no la repare a tiempo porque según ustedes empezaban el proyecto muy pronto y dijeron que por nuevas construcciones no respondían, entonces ahora porque me desvalorizan tan cruel mente hasta el punto de ofrecerme \$2.000.000 y por esta casa que tiene una extensión de 42 m2 y las construcciones anexas.

En otra construcción anexa como es el beneficiadero solo le avaluaron un tanque y son 3 de un metro de ancho por 1.50 de alto con sus correspondientes canillas para suministros de agua a cada uno en estas constricciones ofertan solo las escaleras metálicas y lo demás qué? ... si están seguros que el metro que el monto de comparación lo efectuaron bien; los invito a que me reubiquen en un lugar igual o mejor al que estoy, cumpliendo así con lo prometido; a ver si con esa limosna que me ofertaron lo pueden hacer.

...tampoco estoy de acuerdo con el daño emergente ya que este debe ser el 25% de lo ofertado en el avalúo.

Sugiero un nuevo avalúo, pero no con los milagroso de la lonja valorar".

Que mediante oficio con radicado ADME – 0341, del 9 de marzo de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar, solicita a la propietaria ampliación del término para dar respuesta al derecho de petición radicado en fecha 26 de febrero de 2018, y se informa que: *"con el fin de dar respuesta de fondo a lo peticionado, se dio traslado del escrito anotado a la lonja VALORAR S.A encargada y debidamente aprobada para la elaboración de los avalúos de los predios de los predios requeridos para Tramo 1, quienes realizaron el avalúo comercial corporativo de su predio, estableciendo un valor; el cual sirvió de fundamento para determinar el precio ofertado; por lo anotado, compete a VALORAR SA resolver lo referente a objeción del avalúo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta la imposibilidad de dar respuesta dentro del término legal de 15 días hábiles contados a partir de la presentación del derecho de petición,*

“
solicitamos de manera respetuosa ampliación por 15 días hábiles más, para resolver el mismo amparándonos en la ley 1775 de 2015 artículo 14...”

Que mediante oficio con ADME 0372 del 11 de abril de 2018 y atención a un error consignado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el Consorcio Antioquia Al Mar, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, *corrección del folio de matrícula No. 011-15017, en relación con la anotación No. 009 de fecha 22-03-1991 radicación: 91-166, en la que se registró la escritura pública de compraventa No. 24 del 28 de enero de 1991 de la Notaria Única de Frontino donde aparecen como vendedores los señores Carlos Emilio Ruiz Arango..., Fabio de Jesús Ruiz Arango...y Rubén Darío Ruiz Arango... y como comprador el señor Walter de Jesús Ospina Herrera ... y no el señor Hugo de Jesús López Montoya como aparece en dicha anotación.* Corrección que fue efectivamente realizado por la Oficina de Registro.

Que en atención a la objeción de la oferta formal de compra presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, se da respuesta a la misma por parte del Consorcio Antioquia al Mar, mediante oficio con ADME 0395 del 19 de abril de 2018, la cual hace parte del expediente predial, donde se manifestó: *“Nos permitimos adjuntar copia del concepto emitido por la firma evaluadora VALORAR S.A. para dar respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dentro de la cual se ratifica el valor ofertado dentro del avalúo V-05-17-222 de fecha 17-05-2017... en complemento de lo anterior.. se verificó que efectivamente existe un error en el folio de matrícula inmobiliaria... razón por la cual el Consorcio Antioquia al Mar solicitó el pasado 4 de abril de 2018 con radicado ADME 0372 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dicha corrección, para que una vez realizada se lleven a cabo las aclaraciones que sean pertinentes...En el caso particular se procederá a realizar una visita social al predio esto con el fin de verificar la presencia de unidades sociales...”*.

Que conforme lo expuesto, se llevaron a cabo visitas al predio TT-T1-070, a fin de verificar las unidades sociales y la información contenida en el avalúo, los días 15, 21 de junio y 20 de septiembre de 2018, donde se le hizo la respectiva socialización de los factores de compensación a los que hubiere lugar en caso y se verificó que lo avaluado coincide con la información física; actas que fueron debidamente suscritas por la propietaria.

Que ante la no manifestación oportuna de la voluntad por parte de la propietaria respecto a la oferta formal de compra, se realizó requerimiento mediante oficio ADME-0420 del 10 de mayo de 2018, recibido el 21 de junio de 2018, como consta en acta de reunión del 21 de junio de 2018, donde se le informó entre otras: *“en razón a que el término para pronunciarse respecto a la OFERTA FORMAL DE COMPRA notificada en debida forma, se encuentra vencido desde el 13 de marzo de 2018 y a que en visita realizada a usted por parte del grupo predial del Consorcio Antioquia al Mar, manifestó que era su voluntad esperar iniciar una acción de grupo; nos permitimos requerirla con el fin de que exprese su voluntad sobre la mencionada oferta formal de compra de manera inmediata y así poder continuar con el trámite de enajenación voluntaria...Es necesario señalar, que en caso de no recibir respuesta alguna será obligación legal de este Consorcio, dar aplicación a lo señalado en el artículo 25 párrafo 15 de la ley 1682 de 2013”*.

Que teniendo en cuenta que el predio registraba un error en el folio de matrícula inmobiliaria respecto a la titularidad del inmueble como se expresó anteriormente y conforme a la corrección realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, la Secretaría de Infraestructura Física procedió a expedir oficio *“por el cual se corrigió la Oferta Formal de Compra conforme a lo permitido por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se da ALCANCE A LA OFERTA FORMAL DE COMPRA CON DIFERENCIA DE ÁREAS que dispuso la adquisición de un inmueble denominado BUENOS AIRES ubicado en la vereda BUENOS AIRES, municipio de CAÑASGORDAS, departamento de Antioquia, identificado con la Cédula Catastral No. 1382001000000500017 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 006-1662 hoy No. 011-15017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. Predio identificado con la ficha predial No. TT-T1-070.”*

Que mediante diligencia de notificación personal de fecha 20 de junio de 2019, fue notificada personalmente **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No.21.610.233, del mencionado Alcance de oferta formal de compra, como consta en las copias con su respectiva firma de recibido.

Que el Alcance de oferta formal de compra de la franja de terreno referida, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, al folio de matrícula inmobiliaria No. 011-15017 el día treinta (30) de julio de 2019, tal y como consta en la anotación número 12.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014, han transcurrido más de 30 días hábiles después de la comunicación del Alcance a la Oferta de Compra sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, siendo obligación legal del Departamento de Antioquia continuar el procedimiento de adquisición por la vía de la expropiación judicial de la zona de terreno de **MIL OCHO COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1008,72 M2)**, determinada dentro de las abscisas inicial K 38+905.55 – Abscisa final K 38+932.02 según coordenadas de localización contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, en el municipio de **CAÑASGORDAS**, en el Departamento de **ANTIOQUIA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **011-15017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, antes 006-1662 y la cédula catastral **138200100000500017** de propiedad de **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**, necesaria para la ejecución del **CONTRATO de OBRA PUBLICA No. 4600004806 de 2015: PROYECTO “CONSTRUCCION DEL TUNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO”**.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, considerando que ha vencido el término consagrado en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014, sin materializar acuerdo de enajenación voluntario alguno en un contrato de promesa de compraventa, se da por agotada la etapa de negociación voluntaria directa y se procede a iniciar proceso de expropiación judicial de conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1564 de 2012, ley 1682 de 2013 y la ley 1742 de 2.014.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar agotada y fallida el proceso de enajenación voluntaria del predio identificado con la ficha predial **TT-T1-070**, de que trata el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, en razón a que, transcurridos los 15 días hábiles a partir de la notificación del Alcance a la Oferta Formal de Compra la propietaria no manifestó de manera expresa su aceptación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite para la expropiación judicial, de la franja descrita en la Ficha Predial número **TT-T1-070** elaborada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** en el mes de septiembre de 2017, requerida para el desarrollo del Proyecto **CONTRATO de OBRA PUBLICA No. 4600004806: PROYECTO “CONSTRUCCION DEL TUNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO”**, con un área de terreno de **MIL OCHO COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1008,72 M2)**, determinada dentro de las abscisas inicial K 38+905.55 – Abscisa final

K38+932.02 según coordenadas de localización contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, en el municipio de **CAÑASGORDAS**, en el Departamento de **ANTIOQUIA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **011-15017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia, antes 006-1662 y la cédula catastral **1382001000000500017** de propiedad de **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ QUINTERO**.

ARTÍCULO TERCERO: Que atendiendo lo consignado en la Escritura Pública No. 100 del veintidós (22) de abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Cañasgordas, el inmueble requerido por el proyecto, se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS GENERALES**: "por el frente, con la carretera al mar; por un costado, con sucesión de Jesús Quintero; por la parte de abajo, con el río Cañasgordas; y por la parte de abajo (sic), con propiedad de Luis Eduardo Úsuga o quien hoy lo represente". La franja de terreno que **LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA** requiere para llevar a cabo el proyecto antes mencionado, hace parte del lote en mayor extensión descrito anteriormente, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS**, tomados de la **ficha predial número TT T1-070** elaborada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** en el mes de septiembre de 2017: "Por el **Norte**: vía de Cañasgordas a Buenos Aires (1-3) en una longitud de 26.74 m. - Por el **Sur**: río sucio (9-14) en una longitud de 18.38 m. Por el **Oriente**: **JOAQUÍN EMILIO ARANGO** (3-4-7-9) en una longitud de 44.24 m. Por el **Occidente**: **RAMÓN ANTONIO ÚSUGA** (14-6-1) en una longitud de 35.74 m."

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 65 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, tanto a la propietaria inscrita como a quienes figuren en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como acreedores hipotecarios o prendarios o como partes litigiosos con afectación del dominio del inmueble.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de CPACA, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.



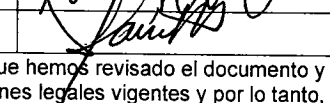
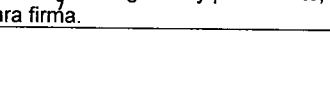
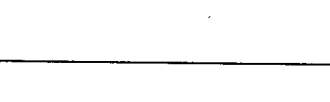
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Medellín, Antioquia., a los,


GILBERTO QUINTERO ZAPATA

Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Diana Constanza Mantilla Serrano - Directora Predial Consortio Antioquia al Mar		29/09/19
Revisó	Interventoría - Consorcio Integral Túnel del Toyo		01/10/19
Revisó	Jaime Alejandro Gómez Restrepo- Supervisor del Contrato Proyecto Túnel del Toyo		
Revisó	Lucas Jaramillo Cadavid - Director de Asuntos Legales		22/10/2019
Revisó	Sandra Milena Sánchez - Gerencia Túnel del Toyo		16/10/19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			